REGLAMENTO DEL CONSEJO DE A ADMINISTRACIÓN DE "DOGI INTERNATIONAL FABRICS, S.A."

ÍNDICE

Capítulo I PRELIMINAR 1
Artículo 1. Finalidad. 1
Artículo 2. Interpretación. 1
Artículo 3. Modificación. 1
Artículo 4. Difusión. 1
Capítulo II FUNCIONES DEL CONSEJO 2
Artículo 5. Competencias del Consejo de Administración. 2
Artículo 6. Creación de valor para el accionista. 4
Artículo 7. Otros intereses. 4
Capítulo III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO 4
Artículo 8. Composición cualitativa. 4
Artículo 9. Composición cuantitativa. 5
Capítulo IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 5
Artículo 10. El Presidente del Consejo. 5
Artículo 11. El Secretario del Consejo. 6
Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración. 6
Capítulo V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO 7
Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración. 7
Artículo 14. Desarrollo de las sesiones. 7
Artículo 15. La Comisión de Auditoría. 8
Artículo 16. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones. 10
Capítulo VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS 11
Artículo 17. Nombramiento de Consejeros. 11
Artículo 18. Reelección de Consejeros. 12
Artículo 19. Duración del cargo. 12
Artículo 20. Cese de los Consejeros. 12
Artículo 21. Objetividad y secreto de las votaciones. 13
Capítulo VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO 13
Artículo 22. Facultades de información e inspección. 13
Artículo 23. Auxilio de expertos. 13
Capítulo VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO 13
Artículo 24. Retribución del Consejero. 13
Capítulo IX DEBERES DEL CONSEJERO 15
Artículo 25. Obligaciones generales del Consejero. 15

Artículo 26. Deber de confidencialidad del Consejero. 15
Artículo 27. Obligación de no competencia. 15
Artículo 28. Conflictos de interés. 15
Artículo 29. Uso de activos sociales. 15
Artículo 30. Información no pública. 16
Artículo 31. Oportunidades de negocios. 16
Artículo 32. Operaciones indirectas. 16
Artículo 33. Deberes de información del Consejero. 16
Artículo 34. Transacciones con accionistas significativos. 17
Artículo 35. Principio de transparencia. 17
Capítulo X RELACIONES DEL CONSEJO 17
Artículo 36. Relaciones con los accionistas. 17
Artículo 37. Relaciones con los accionistas institucionales. 18
Artículo 38. Relaciones con los mercados. 18
Artículo 39. Relaciones con los auditores. 19

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE A ADMINISTRACIÓN DE "DOGI INTERNATIONAL FABRICS, S.A."

Capítulo I
PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de DOGI INTERNATIONAL FABRICS, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.

El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido, de conformidad con los requisitos que en el apartado siguiente se establecen, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento será aprobado por la mayoría del Consejo de Administración y, por tanto, sólo podrá ser modificado por el mismo Consejo de Administración.

2. Las propuestas de modificación deberán ser acompañadas de una memoria justificativa.

3. El texto de la propuesta así como la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

   En todo caso, la convocatoria del Consejo que deberá deliberar sobre la modificación propuesta habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. Aprobación por mayoría. En cualquier caso, para que el Consejo de Administración pueda acordar válidamente la modificación del presente Reglamento será necesario el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario de Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas que considere oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Capítulo II
FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5. Competencias del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación que le atribuyen la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos Sociales.

2. El Consejo de Administración delegará la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrará su actividad en la función general de supervisión.

3. Corresponderá al Consejo de Administración el desarrollo de cuantos actos resulten necesarios para la realización del objeto social. En especial, corresponden al Consejo, aparte de las previstas de forma expresa en la Ley y los Estatutos, el ejercicio de las siguientes responsabilidades:

   (a) El control del desarrollo de la actividad de la Sociedad –así como la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado–.

   (b) La aprobación de las estrategias, planes y políticas de la Sociedad.

   (c) El aseguramiento de la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad mediante la aprobación de las estrategias de investigación y desarrollo y las políticas de inversión.

   (d) El control de la actividad de gestión y la evaluación de los Consejeros y Altos Directivos por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

   (e) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

   (f) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

   (g) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los Consejeros en casos singulares cuando así proceda de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital.

   (h) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Órgano de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

   (i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

   (j) La aprobación de la política de la Sociedad en materia de autocartera.

   (k) La determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.

   (l) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

(m) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y las propuestas de acuerdo.

(n) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

(o) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

(p) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.

(q) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

(r) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.

(s) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

(t) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.

(u) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

    (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;

    (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y

    (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

(v) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

(w) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

4. El Consejo de Administración decidirá, también, sobre cualquier asunto que sea de su competencia de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales y, de conformidad con los anteriores, con este Reglamento.

5. Cuando concurran circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista.

1. Uno de los criterios fundamentales que presidirá la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la Sociedad.

2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará, en su caso, las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad de conformidad con las siguientes indicaciones:

   (a) La planificación de la empresa procurará la obtención de ganancias y la maximización de los flujos de caja libres a largo plazo.

   (b) La adopción de nuevos proyectos de inversión se basará, entre otros criterios, en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la Sociedad.

   (c) La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la Sociedad, será distribuida entre los accionistas, salvo cuando el Consejo de Administración considere que su reinversión es más favorable al interés social.

   (d) Todo ello se hará utilizando la discusión y aprobación anual del presupuesto.

Artículo 7. Otros intereses.

La maximización del valor de la Sociedad necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración de tal manera que (i) respete las exigencias impuestas por el derecho, (ii) cumpla de buena fe lo contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes, y (iii) en general, observe aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable dirección de los negocios.

Capítulo III
COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de dicho órgano estén suficientemente representados los Consejeros Independientes.

   Deberán ser porcentaje minoritario los "Consejeros Ejecutivos", esto es, los que desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad.

   El Consejo de Administración deberá velar, asimismo, por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no

adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo de los Consejeros Externos se integren:

   (a) profesionales de reconocido prestigio ("Consejeros Independientes"); y

   (b) los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad ("Consejeros Dominicales"), distintos del Accionista de Referencia.

   A estos efectos, se entenderá por "participaciones significativas estables" las participaciones iguales o superiores al 5% del capital social que sean mantenidas ininterrumpidamente por un mismo accionista durante un período de 12 meses.

   Asimismo, se entenderá como "Accionista de Referencia", el accionista o, si actúan conjuntamente, los accionistas que, directa o indirectamente, (i) puedan ejercer o controlar el ejercicio de más del cincuenta por ciento de los derechos de voto en las Juntas Generales de la Sociedad; o (ii) puedan designar o tengan el poder para controlar el nombramiento de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 9. Composición cuantitativa.

El Consejo de Administración estará formado por un número de Consejeros que refleje en su composición el equilibrio accionarial de la Sociedad. El número de Independientes no excederá de cuatro y el total del Consejo de Administración de diez.

Capítulo IV
ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o a varios Vicepresidentes. En consecuencia, le serán delegadas todas las facultades delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2. Corresponden al Presidente, a través del Secretario, las siguientes facultades:

   (a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.

   (b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la Junta General de Accionistas.

   (c) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.

   (d) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un Consejero Ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero Ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los Consejeros Independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no Ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 11. El Secretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un Secretario y, en su caso, a uno o a varios Vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario. El Secretario y los Vicesecretarios podrán o no ser Consejeros.

2. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero.

3. El Secretario, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración, debe desempeñar las siguientes:

    (a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

    (b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.

    (c) Asistir al presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

    (d) Auxiliar al Presidente en sus labores y proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos del mencionado órgano.

    (e) El Secretario cuidará, especialmente, la legalidad formal y el material de las actuaciones del Consejo, y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisadas.

Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se acuerde otorgar a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir, en su caso, una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales y deberá contar, al menos, con una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con la composición y las funciones que se indican en la Ley y en este Reglamento.

Las actas de las Comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Capítulo V
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, con una periodicidad trimestral por convocatoria del Presidente. Asimismo se reunirá, de extraordinario, siempre que lo requiera el interés social, por iniciativa del Presidente, o a petición de cualquiera de sus miembros, en cuyo caso el Presidente, deberá convocar el Consejo en un plazo de diez días a contar desde la solicitud.

   En la solicitud de convocatoria de sesión extraordinaria del Consejo, deberán indicarse, con el suficiente detalle, los asuntos a tratar y las razones que justifican la celebración de dicha sesión.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

   La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento.

5. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de su trabajo.

Artículo 14. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados, entre los que deberá encontrarse, al menos, dos Consejeros Independientes.

   Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo Grupo de Consejeros e incluya las oportunas instrucciones. En particular, los Consejeros Independientes deberán delegar en otro Consejero Independiente que asistiere.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de los Consejeros en las deliberaciones del órgano de administración.

3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórums de votación, los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados.

4. En caso de empate en la adopción de acuerdos el Presidente gozará de voto de calidad.

Artículo 15. La Comisión de Auditoría.

Composición: Se constituirá una Comisión de Auditoría en el seno del Consejo de Administración. Esta Comisión de Auditoría estará formada por tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, debiendo todos ellos ser consejeros externos. Al menos, dos de los miembros de la Comisión de Auditoría serán independientes y, al menos, uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad o auditoría o en ambas.

El presidente de la Comisión de Auditoría será elegido por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes a los que se refiere el párrafo anterior y deberá ser sustituido cada cuatro años, al término de los cuales no podrá ser reelegido como tal hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión. La Comisión de Auditoría contará asimismo con un secretario, cargo que ostentará quien sea, a su vez, Secretario del Consejo de Administración o la persona que, en su caso, designe el Consejo de Administración para el desempeño de ese cargo.

Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Auditoría ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los Consejeros que integren la Comisión de Auditoría se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

Competencias: Las competencias de la Comisión de Auditoría serán, como mínimo:

(a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

(b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

(c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

(d) Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas u órganos equivalentes de la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, al que corresponda, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

(e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las

personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

(f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

(g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y, en particular, sobre:

(i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;

(ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y

(iii) las operaciones con partes vinculadas.

(h) Cualesquiera cuestiones de su competencia que le sean solicitadas por el Presidente del Consejo de Administración.

(i) Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de Administración.

Lo establecido en los apartados (e), (f) y (g) anteriores se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

Funcionamiento: La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio Consejo o de su Presidente y, al menos, dos veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimiento de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente en caso de empate en las votaciones. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia. Los acuerdos de la Comisión de Auditoría se llevarán en un Libro de Actas que serán firmadas por su presidente y su secretario.

A través de su presidente, la Comisión de Auditoría informará al Consejo de Administración de los acuerdos adoptados en sus reuniones.

La Comisión de Auditoría podrá, asimismo, recabar asesoramiento externo.

El Consejo de Administración es competente para desarrollar, ampliar y completar las reglas relativas a la composición y competencias de la Comisión de Auditoría en todo lo no especificado en los Estatutos, respetando lo previsto en éstos y en la Ley. Asimismo, el Consejo y, en su caso, la propia Comisión, podrán desarrollar sus reglas de funcionamiento.

Retribución: Cada uno de los miembros de la Comisión de Auditoría percibirá por el desempeño de sus funciones, dietas por asistencia cuya retribución a percibir será objeto de determinación por el Consejo de Administración anualmente.

Artículo 16. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Composición: La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de tres Consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo y previo informe de la Comisión, debiendo ser todos ellos Consejeros externos. Al menos, dos de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán Consejeros independientes. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte de la Comisión. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará asimismo con un secretario, cargo que ostentará quien sea, a su vez, Secretario del Consejo de Administración o la persona que, en su caso, designe el Consejo de Administración para el desempeño de ese cargo.

Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los Consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

Competencias: Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, y en virtud de la normativa vigente, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá en todo caso las siguientes funciones:

(a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

(b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

(c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.

(d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.

(e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

(f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

(g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los Directores Generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejeros Delegados, así

como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

(h) Cualesquiera cuestiones de su competencia que le sean solicitadas por el Presidente del Consejo de Administración.

(i) Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de Administración.

Funcionamiento: La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio Consejo o de su Presidente, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente en caso de empate en las votaciones. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se llevarán en un Libro de Actas que serán firmadas por su presidente y su secretario.

A través de su presidente, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones informará al Consejo de Administración de los acuerdos adoptados en sus reuniones.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá, asimismo, recabar asesoramiento externo.

El Consejo de Administración es competente para desarrollar, ampliar y completar las reglas relativas a la composición y competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en todo lo no especificado en los Estatutos, respetando lo previsto en éstos y en la Ley. Asimismo, el Consejo y, en su caso, la propia Comisión, podrán desarrollar sus reglas de funcionamiento.

Retribución: Cada uno de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones percibirá por el desempeño de sus funciones, dietas por asistencia cuya retribución a percibir será objeto de determinación por el Consejo de Administración anualmente.

Capítulo VI
DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 17. Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros corresponden a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de Consejeros Independientes, y al propio Consejo, en los demás casos.

3. La propuesta de nombramiento deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

4. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano

en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas requerirán, para su validez, acuerdo adoptado por la mayoría de los integrantes del Consejo.

5. La propuesta de nombramiento de cualquier Consejero no Independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 18. Reelección de Consejeros.

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General requerirán, para su validez, el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo.

Las propuestas de reelección de Consejeros corresponden a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de Consejeros Independientes, y al propio Consejo, en los demás casos.

La propuesta de reelección de cualquier Consejero no Independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General requerirán, para su validez, el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 19. Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

2. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social, total o parcialmente, análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años.

   La Junta General de Accionistas podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 20. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando así lo acuerde la Junta General, en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

   (a) Cuando alcancen la edad de setenta años.

   (b) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero, excepto cuando sea titular de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad.

   (c) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

(d) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

(e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (así, por ejemplo, cuando un Consejero Dominical transmita su participación en el capital social de la Sociedad).

Artículo 21. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del presente Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

Capítulo VII
INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 22. Facultades de información e inspección.

El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a sus sociedades filiales.

Artículo 23. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

   El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser aprobada por el Consejo de Administración.

Capítulo VIII
RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 24. Retribución del Consejero.

1. Los Consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el desempeño de sus funciones como miembros del Consejo de Administración.

2. La retribución a que se refiere el apartado anterior consistirá en una cantidad cuyo importe total conjunto acordará la Junta General de la Sociedad, de conformidad con la política de remuneraciones de los Consejeros, de acuerdo con todos o algunos de los siguientes conceptos y a reserva, en los casos en que resulte necesario por establecerlo la ley, de su previa aprobación por la Junta General de Accionistas:

(a) una asignación fija;

(b) dietas de asistencia;

(d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia;

(e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución;

(f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones que tuvieran atribuidas; y

(g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

3. Sin perjuicio de las obligaciones que en materia de política de remuneraciones de los Consejeros establezca la normativa aplicable vigente en cada momento, dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la Junta General no acuerde su modificación.

4. La determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los Consejeros por los conceptos anteriores y la forma de pago será fijada por el Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada Consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones.

5. Asimismo, se reembolsarán los gastos en que incurran los Consejeros con ocasión del desarrollo de actividades encomendadas por el Consejo de Administración y la Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros en condiciones de mercado y tomando en consideración las circunstancias de la propia Sociedad.

6. Los derechos y deberes de toda clase derivados de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otros derechos, obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al Consejero por aquellas otras funciones, incluidas las ejecutivas, que, en su caso, desempeñe en la Sociedad. La retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas, que corresponde fijar al Consejo de Administración de la Sociedad, a reserva, en su caso, de su previa aprobación por la Junta General de Accionistas, podrá consistir, entre otras y sin carácter exhaustivo, en cualquiera de las indicadas en los apartados (a) a (g) precedentes.

7. La retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas quedará incorporada a los contratos que deberán suscribir con la Sociedad conforme a lo dispuesto en párrafo siguiente.

8. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y que será conforme con la política de retribuciones que sea aprobada por la Junta General de accionistas. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Capítulo IX
DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 25. Obligaciones generales del Consejero.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará de conformidad con los principios de diligencia y lealtad de los administradores previstos en la Ley, quedando obligado, en particular, a:

(a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo así como, cuando proceda, de los órganos delegados a los que pertenezca.

(b) asistir personalmente a las reuniones del Consejo y participar activamente en sus deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

(c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

(d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

(e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 26. Deber de confidencialidad del Consejero.

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y, en su caso, de los órganos delegados de que forma parte y, en todo caso, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 27. Obligación de no competencia.

Salvo autorización expresa del Consejo de Administración, el Consejero no puede prestar sus servicios profesionales ni ocupar cargo alguno en sociedades que tengan un objeto social, total o parcialmente, análogo al de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en Sociedades del Grupo de la Sociedad, y de aquellos que ya desempeñará con anterioridad a su nombramiento en la Sociedad, y de las que haya informado previamente a su nombramiento.

Artículo 28. Conflictos de interés.

Los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se hallen interesados personalmente.

Artículo 29. Uso de activos sociales.

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada en condiciones de mercado.

2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 30. Información no pública.

1. El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

   (a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad;

   (b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y

   (c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a) anterior, el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse por la autorización del Consejo de Administración, acordada con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que componen el Consejo.

Artículo 31. Oportunidades de negocios.

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de allegado, una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre, al menos un Consejero Independiente.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 32. Operaciones indirectas.

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se hayan sometido a las condiciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 33. Deberes de información del Consejero.

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares, dentro del segundo grado de parentesco, todo ello de conformidad con lo previsto en

el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad y en el Real Decreto 377/1.991, de 15 de Marzo, sobre comunicación de participaciones significativas.

2. El Consejero también informará a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 34. Transacciones con accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Sociedad con un accionista titular de una participación significativa en el capital de la Sociedad.

2. Será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que componen el Consejo, para la aprobación del acuerdo autorizando este tipo de transacciones.

3. En su decisión, el Consejo deberá valorar la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de que los términos de la transacción se realice en condiciones de mercado

Artículo 35. Principio de transparencia.

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones más relevantes realizadas por la Sociedad con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

Capítulo X
RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 36. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

   En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

(a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

(b) atenderá, con la debida diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta; y,

(c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 37. Relaciones con los accionistas institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 38. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración o la persona delegada por el mismo y/o el Director General informarán al público de manera inmediata sobre:

   (a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores y en las Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre Hechos Relevantes y su comunicación;

   (b) los cambios en la estructura de propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;

   (c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.

   (d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

3. El Consejo de Administración cumplirá, en su información pública anual, con las exigencias legales en materia de información sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de los principios y recomendaciones del Código de Buen Gobierno, adaptados a las propias características y circunstancias de la Sociedad. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

Artículo 39. Relaciones con los auditores.

1. El Consejo de Administración procurará que en las relaciones con los auditores externos de la Sociedad participen activamente los Consejeros Independientes.

2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia.

4. El Consejo de Administración velará por la aplicación de las normas contables, atendiendo al principio de máxima prudencia, de acuerdo con la firma auditora escogida.